



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha (dd/mm/aaaa): 3/03/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2015 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DORIS CARRILLO ACEROS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 26 DE ABRIL DE 2022 QUE CONFIRMÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO 3% PARA CADA INSTANCIA DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES NEGADAS	02/03/2023		
68001 33 33 002 2015 00317 00	Ejecutivo	VICTOR MANUEL CASTILLO PORTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 27 DE ENERO DE 2022 QUE CONFIRMÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO PARA CADA INSTANCIA EL 5% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES NEGADAS...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2015 00347 00	Reparación Directa	ZOILA BEATRIZ DUARTE SILVA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 25 DE MAYO DE 2022 QUE REVOCA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES, SE ABSTUVO DE CONDENAR EN COSTAS...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2016 00293 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 3 DE MAYO DE 2022 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CONDENA EN COSTAS DE 2 INSTANCIA; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA EN 3% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2017 00414 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOMAR CARRILLO PAEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 4 DE FEBRERO DE 2022 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO 5% PARA CADA INSTANCIA DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES DENEGADAS	02/03/2023		
68001 33 33 014 2018 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA HELENA RIAÑO RIAÑO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO...	02/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIK FABIAN AYALA VARGAS	MUNICIPIO DE PEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRESCÍNDASE DE LA REANUDACIÓN AUDIENCIA INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS; FIJAR EL 25 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:00 A.M. PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2018 00228 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ABELARDO EFRAIN RUEDA MURILLO	Confirma sentencia OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL TAS EL 2 DE AGOSTO DE 2022 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; SIN CONDENA EN COSTAS...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2018 00323 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON SILVA NOSSA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00101 00	Reparación Directa	LUZ MARINA ALMEIDA BAUTISTA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y MIN.PBCO POR 3 DÍAS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS; REQUERIR BAJO APREMIOS LEGALES AL INPEC; TÉNGASE COMO SUCESORES PROCESALES; FIJAR EL 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:00 A.M. PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO CARVAJAL CACERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO	02/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY TATIANA HERNANDEZ FONSECA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO ...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GOBERNACION DE BOYACA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - NACION - MINEDUCACION- FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRESCÍNDASE DE LA AUDIENCIA INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS; FÍJESE EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 2:00 P.M. PARA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2019 00268 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ARREGOCES PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN ALLEGADO POR LAS PARTES; SIN CONDENA EN COSTAS...	02/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS CAÑAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto que Ordena Correr Traslado POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00135 00	Reparación Directa	CINDY ALEJANDRA NAVARRO MAHECHA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRESCÍNDASE DE LA AUDIENCIA INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS SOLICITADAS; REQUIÉRASE A LA DDA ICBF; DENEGAR INTERROGATORIO DE PARTE; FÍJESE EL 27 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:00 A.M. PARA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL MANCILLA MORENO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CONTENIDA EN EL ARCHIVO 03 PAG. 14 POR 5 DÍAS PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA MISMA...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABEH BECERRA DE VALDERRAMA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, SIN CONDENA EN COSTAS....	02/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR VICENTE MANCERA GALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	02/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ALICIA HERNANDEZ QUIÑONEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	02/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARCELA SANCHEZ CARDENAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROMERO DE QUIROZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00192 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA ARIAS ARENALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00224 00	Acción de Nulidad	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite REMÍTASE EL PROCESO AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA PARA ESTUDIO POSIBLE ACUMULACIÓN CON EL RAD. 680013333005-2021-00132-00	02/03/2023		
68001 33 33 014 2020 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA FAVIOLA PINILLA PEDRAZA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRESCÍNDASE DE LA AUDIENCIA INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS POR LAS PARTES; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS SOLICITADAS; FÍJESE COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS EL 27 DE ABRIL DE 2023 A LAS 2:00 P.M....	02/03/2023		
68001 33 33 014 2022 00211 00	Acción Popular	ALVARO RONDON AZUERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Recurso de Apelación ESTARSE A LO RESUELTO EN EL AUTO DEL 16 DE FEBRERO DE 2023; RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN...	02/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2023 00013 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ NOHORA PALENCIA CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	02/03/2023		
68001 33 33 014 2023 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA ALBARRACIN GUTIERREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	02/03/2023		
68001 33 33 014 2023 00017 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURLEY MONCADA PINZON	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA	02/03/2023		
68001 33 33 014 2023 00018 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADI ESPINOSA BLANCO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	02/03/2023		
68001 33 33 014 2023 00020 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LUCIA SANTIAGO VERGEL	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2023 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA DIAZ ANAYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	02/03/2023		
68001 33 33 014 2023 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDERSON DIAZ RIAÑO	MUNICIPIO DE LEBRIJA- SANTANDER - INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LEBRIJA	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	02/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2015-00189-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ana Doris Carrillo Aceros humbertolandinez@hotmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander santander@notificaciones.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 26 de abril de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para cada instancia, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones negadas, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales de ambas instancias a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 de marzo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d1b8de213cf504864d52e911895ba8e7037ef3266481a368896c80742e4e99**

Documento generado en 02/03/2023 07:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333002-2015-00317-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Víctor Manuel Castillo Portilla bucaramanga@roasarmientoabogados.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 27 de enero de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para cada instancia, el monto equivalente al 5% del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia, para cada una de las instancias, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales de ambas instancias a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 de marzo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a9d5fb07b599dcd7d0b5015092f91601964ffb5eb144506381868d96db4617**

Documento generado en 02/03/2023 07:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2015-00347-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Zoila Beatriz Duarte Silva y otros notificacionesconsulting@hotmail.com hernandezconsulting@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, Banco Inmobiliario de Floridablanca – BIF, Empresa Municipal de Aseo de Floridablanca – EMAF S.A., Rediba S.A. E.S.P. notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co info@bif.gov.co notificacionesjudiciales@emaf.esp.gov.co aclararsas@gmail.com notificacionjudicial@rediba.net alneira@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresar el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se REVOCA la sentencia de primera instancia y se conceden parcialmente las pretensiones, se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez vencido el término para presentar incidente de condena en abstracto, procédase de conformidad o archívense las diligencias, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 de marzo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e806f47c0340e2f19f3cc3a4e060ab1c0acfbb7e79a06f1fd07ca164af2196b4**

Documento generado en 02/03/2023 07:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2016-00293-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Positiva Compañía de Seguros S.A. positivaballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio del Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresar el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 3 de mayo de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones y se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para la segunda instancia, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5º, numeral 1º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 de marzo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c412896c305e9f6a597960ca0b17e24919288e02c196c4354a6cf941a561f6**

Documento generado en 02/03/2023 07:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2017-00414-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Giomar Carrillo Páez contactenos@unionasesoreslaborales.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación notijudiciales@alcaldiadepiedecuesta.gov.co oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 4 de febrero de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda; se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para cada una de las instancias el monto equivalente al 5% del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5º, numeral 1º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 de marzo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d08bd6f32e2027b79d794e6c3a882f8921e241fa1cc530db81d15e9e643d08b**

Documento generado en 02/03/2023 07:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00163-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Rosa Helena Riaño Riaño notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba liquidación de costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$563.481,9** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64344b8b27dd957707d4a781de5bc1656207bf9169cf1590e58f2fb094a91208**

Documento generado en 02/03/2023 07:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2018-00163-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Rosa Helena Riaño Riaño
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas del proceso, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	-
Total Gastos	\$0	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 5% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de \$11'269.638 (Carpeta 01, PDF 02, página 15); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias en Derecho	5	\$563.481,9
Total Agencias		\$563.481,9

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$563.481,9
TOTAL	\$563.481,9

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$563.481,9)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Bucaramanga, 1 de marzo de 2022.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ad88ed138c32166a895844a96f3b7b2df0b724ecf92e6912c6379a9434b735**

Documento generado en 01/03/2023 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00184-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Erik Fabián Ayala Vargas alvaroortiz10@yahoo.com edsonabogado@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta pedecuestaballesteros@gmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde reanudación audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo que ya fueron resueltas las excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la reanudación de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar a inaplicar por excepción de inconstitucionalidad el Decreto Municipal 110 del 2 de noviembre de 2017 por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta, así como el Decreto Municipal 111 del 03 de noviembre de 2017, que estableció la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta, frente al caso concreto.

De igual forma, deberá efectuarse un estudio de legalidad de los actos contenidos en Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017, Resolución No. 228 del 7 de noviembre de 2017, Resolución 237 del 07 de noviembre de 2017 y del oficio No. 1438/17 del 08 de noviembre de 2017, en lo referente al señor ERIK FABIAN AYALA VARGAS, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda, con el fin de establecer si es procedente, o no, ordenar el reintegro del accionante a un cargo de igual o superior jerarquía, con el respectivo pago de salarios y demás emolumentos correspondientes al cargo que desempeñaba en el Municipio de Piedecuesta, sin solución de continuidad, así como el reconocimiento de una indemnización por los perjuicios inmateriales causados.

2. Decreto de Pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y en su contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos 01 a 07 y las carpetas cd anexos de la demanda y demanda del expediente.

2.1.2. Documentales solicitadas

Requírase al **Municipio de Piedecuesta**, para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación del salario devengado, prestaciones sociales y demás emolumentos recibidos por el señor Erik Fabian Ayala Vargas, al momento del retiro del servicio y supresión de su cargo dentro del proceso de modernización institucional del 2017.

Por Secretaría líbrese oficio, el cual debe ser gestionado por el apoderado del demandado Municipio de Piedecuesta quien se encuentra en mejor posición para obtener su consecución oportuna.

2.1.3. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los aspectos relacionados en la demanda:

- **Fredy Alberto Almeida Sierra**
- **Josefina Arguello Acelas**
- **Jhon Jairo Meneses Bohórquez**
- **Jorge Moreno Rojas**
- **Julián Andrés Fonseca Bermúdez**
- **Humberto Andrés Mora Sierra**
- **Jaime Rogerio Báez Rangel**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia; sin embargo, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.1.4. Declaración de Representante

Se deniega la solicitud de interrogatorio del señor Danny Alexander Ramírez Rojas, toda vez que no es válida la confesión de los representantes legales de entidades públicas conforme al artículo 195 del C.G.P.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en la carpeta cd anexos contestación del expediente.

2.2.2. Documentales solicitadas

Se deniega la solicitud de oficiar a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, para que informen si el señor Erik Fabian Ayala Vargas radicó demanda por el proceso consagrado en el artículo 118 del Decreto- Ley 2158 de 1948, por cuanto no resulta pertinente, o conducente para resolver el objeto del litigio.

2.2.3. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará al señor **Pedro Alfonso Hernández Martínez**, quien deberá concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declare sobre los hechos, relacionados a folio 133 archivo 12 expediente digital.

La citación deberá ser gestionada oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que, conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar al testigo a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia; sin embargo, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la reanudación realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación.

CUARTO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiérase el oficio y envíense a la apoderada de la parte demandada para que proceda con la gestión oportuna del mismo.

QUINTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEXTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

NOVENO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180018400P](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/68001333301420180018400P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d128d0db816038e4dcfbc401bddf821f3ca2121f22b06aaac12812a2be485ce4**

Documento generado en 02/03/2023 07:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00228-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante(s):	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguacohensincelejo@gmail.com paniaguacohen@yahoo.es
Demandado(s):	Abelardo Efraín Rueda Murillo blancoturizoabogados@gmail.com izamorablanc@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresar el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 2 de agosto de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones, y se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO: Por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 de marzo de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a138bca86e13bf7dd2b6ab68cc8fdd4e3b3bf562b4506c1d9b721b8b5583895f**

Documento generado en 02/03/2023 07:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00323-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Nelson Silva Nossa silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$354.848,83** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55bc1c24df07b0738fb7baa0e2a746b214a478ea3e03f5b02485d198bd08eaa**

Documento generado en 02/03/2023 07:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00323-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Nelson Silva Nossa silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija agencias

Conforme a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de marzo de 2022 se procede a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por concepto de agencias en derecho, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5b068fe21aa24270eab8356c001746bf5db4804fc9f01c401def3d94ab0753**

Documento generado en 01/03/2023 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013331014-2018-00323-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Nelson Silva Nossa
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- Determinación de costas (gastos del proceso):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandante asumió lo siguiente:

Concepto	Valor	Folio
Gastos de notificación	\$7.000	30
Total Gastos	\$7.000,00	

2.- Determinación de agencias en derecho:

Dando cumplimiento al numeral tercero de la sentencia, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandada y a favor del accionante, y teniendo en cuenta que se fijó por concepto de agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, se procede a determinar su valor. Como quiera que en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$11'594.961 (Pág. 13, Doc.01), el valor de las agencias en derecho se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Primera Instancia	3%	\$347.848,83
Total Agencias		\$347.848,83

3.- Valor resultante:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$7.000,00
Total agencias en derecho	\$347.848,83
TOTAL	\$354.848,83

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$354.848,83)**, que serán canceladas por la parte demandada a la parte demandante.

Bucaramanga, 1º de marzo de 2023.

[Firma electrónica]

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d99cc1ec9c7ec4a3d4b71f3eb2344aa9b08f1ff134b84565a014e555076d77a**

Documento generado en 01/03/2023 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00101-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Luz Marina Almeida Bautista y otros abogada.infante@gmail.com
Demandado(s):	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC demandas.oriente@inpec.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto imparte tramite de pruebas, admite sucesión procesal y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente la realización de la audiencia de práctica de pruebas para el recaudo de las decretadas en la audiencia inicial, así como resolver la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Trámite de pruebas documentales

En audiencia inicial celebrada el 13 de mayo de 2021, se decretaron como pruebas las siguientes:

- Oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** para que allegara hoja de vida del señor LUIS PARADA, la cual incluya todas las solicitudes realizadas del parte del interno, así como anotaciones de comportamiento, y atención médica física y psicología prestada al señor LUIS PARADA durante el tiempo de detención.
 - En cumplimiento de lo anterior, se libró oficio 608 del 05 de mayo de 2021 (Doc. 15), para que se aportara la respectiva información, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la solicitud realizada.
- Oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que remitiera con destino a este proceso certificado de necropsia del señor LUIS PARADA, con copia del expediente médico en virtud del cual se determinó su causa de muerte.
 - La entidad aportó lo solicitado, tal y como se observa en el archivo 26.
- Oficiar al **GRUPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL INPEC** para que allegara copia de la cartilla biográfica y registro de personas que el señor LUIS PARADA tenía autorizadas para visitarlo, así como el reporte de visitas que recibió durante el tiempo de privación de la libertad en el EPMSC Bucaramanga.
 - La entidad aportó copia de las partes procesales correspondientes, las cuales obran a folios 7 a 15 archivo 13.

- Oficiar a la **OFICINA DE CONTROL ÚNICO DISCIPLINARIO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, para que remitiera copia de la investigación disciplinaria que se debió haber adelantado por la muerte del detenido LUIS PARADA.
 - La entidad aportó copia de la investigación disciplinaria correspondiente, lo cuales obra en el archivo 17.
- Oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que allegara copia íntegra del expediente correspondiente a la investigación criminal adelantada en la Fiscalía Quinta con CUI 680016000159201700757 por la muerte del señor LUIS PARADA, incluyendo los resultados de la investigación y el acta de levantamiento de cadáver y sus anexos.
 - La entidad aportó la documentación solicitada visible en los archivos 21 a 25.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS contados desde la ejecutoria de esta providencia, para que se pronuncien sobre las pruebas aportadas al proceso.

Por otra parte, se dispondrá **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** para que allegue hoja de vida del señor LUIS PARADA identificada con C.C. 13.826.335, la cual incluya todas las solicitudes realizadas del parte del interno, así como anotaciones de comportamiento, y atención médica física y psicología prestada durante el tiempo de detención. Por secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio al correo del apoderado de la parte demandada, por encontrarse en mejor posición para recaudar la prueba.

2. Solicitud de sucesión procesal

A través de memoriales que obran en los archivos 28 y 30 la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca como sucesores procesales de la señora Luz Marina Almeida Bautista - en calidad de herederos, a sus hijos Vladimir Parada Almeida, Zulay Johana Parada Almeida, María Isabel Parada Almeida y Viviana Parada Almeida, debido al fallecimiento de su madre, quien actuaba en calidad de accionante en el medio de control de la referencia.

En este sentido, se advierte que el artículo 68 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así las cosas, revisados los memoriales aportados por la parte demandante, así como los certificados de nacimiento visibles en los archivos 01, 28 y 30, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada LUZ MARINA ALMEIDA BAUTISTA mediante Registro Civil de Defunción 07274988, como también el vínculo de hijos que ostentan los señores VLADIMIR PARADA ALMEIDA, ZULAY JOHANA PARADA ALMEIDA, MARÍA ISABEL PARADA ALMEIDA Y VIVIANA PARADA ALMEIDA.

En consecuencia, el Despacho estima procedente tener a los señores VLADIMIR PARADA ALMEIDA, ZULAY JOHANA PARADA ALMEIDA, MARÍA ISABEL PARADA ALMEIDA Y VIVIANA PARADA ALMEIDA como sucesores procesales de la demandante LUZ MARINA ALMEIDA BAUTISTA (Q.E.P.D) a partir de este momento, quienes continúen asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta la calidad que ostentan y su condición a la vez de accionantes dentro del presente medio de control.

3. Recaudo de la prueba testimonial

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente recepcionar los testimonios decretados en audiencia inicial que se relacionan a continuación, se procederá a fijar fecha y hora para realizar audiencia de práctica de pruebas con el fin de llevar a cabo su recaudo.

- **Luis Barón Pérez** (Parte demandante)
- **Orfelía Rodríguez García** (Parte demandante)
- **Deyber Yesid Delgado Ortiz** (Parte demandada)

Con relación a la prueba testimonial, advierte el Despacho que, conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los declarantes a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuada, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia, sin perjuicio de la validez que se otorga a las pruebas que se recauden de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, contados desde la ejecutoria de esta providencia, para que se pronuncien sobre las pruebas aportadas al proceso, relacionadas en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: REQUIÉRASE BAJO LOS APREMIOS LEGALES al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita hoja de vida del señor LUIS PARADA identificada con C.C. 13.826.335, la cual incluya todas las solicitudes realizadas del parte del interno, así como anotaciones de comportamiento, y atención médica física y psicología prestada durante el tiempo de detención.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio al correo del apoderado de la parte demandada, por encontrarse en mejor posición para recaudar la prueba.

CUARTO: TÉNGANSE a los señores VLADIMIR PARADA ALMEIDA, ZULAY JOHANA PARADA ALMEIDA, MARÍA ISABEL PARADA ALMEIDA Y VIVIANA PARADA ALMEIDA como **sucesores procesales** de la señora LUZ MARINA ALMEIDA BAUTISTA, quien actuaba en el presente asunto como demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **VEINTISEÍS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEXTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos **Luis Barón Pérez, Orfelía Rodríguez García** (Parte demandante), y **Deyber Yesid Delgado Ortiz** (Parte demandada), quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

NOVENO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo

Expediente No. 6800013333014-2019-00101-00
Reparación Directa
Auto imparte trámite pruebas admite sucesión y fija fecha audiencia

24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190010100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd99096cb242f2b68288b14a84e49a0786e2f640dc3742ec43364165ac8c143f**

Documento generado en 02/03/2023 07:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00219-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Fernando Carvajal Cáceres silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba liquidación de costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$228.347,24** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de18287b4e7e8fe461119c0e3927e0692387d191a019d95fda0fec248b2bdbcb**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00219-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Fernando Carvajal Cáceres silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija agencias

Conforme a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la sentencia proferida por este Despacho se procede a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º, numeral 1º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70767732846d06a694a264381da8cae7b4eaaa1d8589b39bca3211631bc31bab

Documento generado en 01/03/2023 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2019-00219-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Fernando Carvajal Cáceres
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandante asumió lo siguiente:

Concepto	Valor	Folio
Gastos de notificación	\$8.000	31
Total Gastos	\$8.000,00	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía (fl. 12), se establece como valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia la suma de \$7'344.908,00. Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde entonces al 3% del valor antes mencionado y se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Primera Instancia	3%	\$220.347,24
Total Agencias		\$220.347,24

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$8.000,00
Total agencias en derecho	\$220.347,24
TOTAL	\$228.347,24

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$228.347,24)**, que serán canceladas por la parte demandada a la parte demandante.

Bucaramanga, 1º de marzo de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4489c10539c22e1fa4bc2bcab5483bd54f0bbacfd22b982661995a5c192992c**

Documento generado en 01/03/2023 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00231-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Leidy Tatiana Hernández Fonseca guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$28.683,62** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado Jaime José Pérez Pérez portador de la tarjeta profesional No. 90.566 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, conforme al poder visible al archivo 23 del expediente digital

TERCERO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad86d6379b9f6b48ea8ce350df297274d1b44b1e4bb993da6d15213f6f24ba4f**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00231-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Leidy Tatiana Hernández Fonseca guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jaxiand@hotmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija agencias en derecho

Conforme a lo dispuesto en el numeral SÉPTIMO de la sentencia que condena parcialmente en costas a la parte vencida, y atendiendo que se estableció como pauta tener en cuenta únicamente el valor de los gastos del proceso y el porcentaje mínimo de agencias en derecho conforme a las tarifas del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 tomando como base el valor de las sanciones anuladas, se procede a fijar las agencias en derecho. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be99caf4817cca65f4ecc19f387ead0da1778a710118a4b4d5582f7975b1f5a**

Documento generado en 01/03/2023 02:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2019-00231-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Leidy Tatiana Hernández Fonseca
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandante asumió lo siguiente:

Concepto	Valor	Folio
Gastos de notificación	\$8.000	37
Total Gastos	\$8.000,00	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Para determinar la cuantía de las costas debe tomarse como base el valor de la sanción anulable, tal como se ordena en la sentencia, se observa entonces en el presente asunto que las multas impuestas ascienden a la suma total de \$689.454 de acuerdo a la copia de la Resolución Sanción No. 0000153385 de fecha 6 de abril de 2017, por valor de \$344.727 (Archivo 01, pág 44 a 45 del exp. Digital), y a la copia de la Resolución Sanción No. 0000150827 de fecha 17 de marzo de 2017 por valor de \$344.727 (archivo 01, pág 58 a 59) y al aplicar el 3%, valor fijado por el Despacho como agencias en derecho, se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Primera Instancia	3%	\$20.683,62
Total Agencias		\$20.683,62

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$8.000,00
Total agencias en derecho	\$20.683,62
TOTAL	\$28.683,62

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$28.683,62)**, que serán canceladas por la parte demandada a la parte demandante.

Bucaramanga, 1º de marzo de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c12c69bbb01a67721d8735ba4f06e2cdb85b54c33814d5f8aee9835263e0860**

Documento generado en 01/03/2023 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00252-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Departamento de Boyacá contactenos@boyaca.gov.co dirección.talentohumano@boyaca.gov.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Departamento de Santander dianacastellanosmorales@gmail.com notificaciones@santander.gov.co atencionalciudadanosed@santander.gov.co
Vinculado(s):	Nohemí Quiroz de Leal luzmarinalealquiroz@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo que no se propusieron excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda y la contestación, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. J-0323 de 1980 expedida por el Departamento de Santander, mediante la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Nohemí Quiroz de Leal, por considerar que la cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá no le corresponde y que el beneficio pensión de la vinculada es competencia exclusiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

En caso afirmativo, deberá establecerse si resulta procedente a título de restablecimiento del derecho, ordenar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER expedir un nuevo acto administrativo en el que excluya a DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de la cuota parte de la pensión de la señora Nohemí Quiroz de Leal.

2. Decreto de Pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y en la contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante – Departamento de Boyacá

2.1.1.Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 25 a 114 archivo 01 del expediente.

2.1.2.Documentales solicitadas

Requírase al **Departamento de Santander**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita el expediente administrativo correspondiente a la señora Nohemí Quiroz de Leal identificada con C.C. 23.517.025, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 la Ley 2080 de 2021. Lo anterior obedece a que si bien se indicó en la contestación de demanda se aportaba el referido expediente, este no fue allegado con el memorial visible en el archivo 11 del expediente.

Por secretaría líbrese oficio el cual deberá ser gestionado por el apoderado del Departamento de Santander, por encontrarse en mejor posición para la consecución de la prueba.

2.2. Pruebas de la parte demandada – Departamento de Santander

2.2.1.Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 17 a 55 en el archivo 11 del expediente.

2.2.2.Interrogatorio de parte

Accédase al decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte accionada. En consecuencia, se citará a la vinculada NOHEMI QUIROZ DE LEAL para que absuelva el interrogatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes del C.G.P.

2.3. Pruebas de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fomag

No aportó ni solicitó pruebas, toda vez que no presentó contestación de la demanda.

2.4. Pruebas de oficio

2.4.1. Requírase al **Departamento de Santander**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita la totalidad de la documentación relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda. Lo anterior obedece a que si bien se indicó en el acápite de pruebas

documentales que se aportaban una serie de elementos probatorios, estos no fueron allegados en su totalidad con el memorial visible en el archivo 11 del expediente.

Se advierte que de haberse aportado con la contestación de la demanda información y/o documentación de la solicitada previamente, la entidad requerida deberá comunicar esta situación mediante oficio dirigido al Despacho.

2.4.2. Requírase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita el expediente administrativo correspondiente a la señora Nohemí Quiroz de Leal identificada con C.C. 23.517.025, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría líbrense oficios, los cuales deberán ser gestionados por los correspondientes apoderados de las entidades requeridas.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por el Departamento de Santander con la contestación.

CUARTO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

QUINTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEXTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: LÍBRESE la citación a la vinculada, para efectos de informarle el lugar al cual debe comparecer y las medidas de bioseguridad que debe acatar. La citación deberá ser enviada a la parte solicitante de la prueba para que proceda con su gestión oportuna.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

NOVENO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en el proceso como apoderada del Departamento de Santander a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.436.24 y con Tarjeta Profesional No. 107.904 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra en archivo digital 13.

DÉCIMO PRIMERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190025200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0536f03c60e8254a30cc61294731b05c796ce23547c25eda5d512a1b857a076**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00268-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Javier Arregoces Pérez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_nbermudez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto acepta transacción y pone fin al proceso

Surtido el traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la parte demandada sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 176 del CPACA establece lo concerniente a la terminación del proceso por transacción, así:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción

solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado¹, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato² y no ha dudado en la procedencia de las transacciones cuando se trate de entidades estatales; no obstante, ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito³, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente.

De esta manera, bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la legalidad de lo transado por las partes, con el fin de determinar si es procedente aceptar el acuerdo de transacción y en consecuencia dar por terminado el proceso, o si por el contrario no se reúnen los presupuestos sustanciales y formales que permitan su aprobación.

En este sentido, se encuentra, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, por una parte y, el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, suscribieron el *CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0052-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART. 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)* de fecha 22 de octubre de 2020, del cual se desprende que las partes transan las obligaciones derivadas del proceso judicial de la referencia cuya pretensión es el reconocimiento y pago de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el demandante como docente del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, se tiene que el acuerdo se realizó en el caso del demandante JAVIER ARREGOCES PÉREZ, por el valor de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$5.182.865,10) valor éste que corresponde al 90% del valor de la liquidación, de acuerdo al compromiso pactado entre las partes (Pdf. 11, Pág. 17, Renglón 132).

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

Igualmente, se considera que este acuerdo fue celebrado válidamente entre las partes, consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad para transigir y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de modo, que las personas que lo suscriben se encuentran legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, para el Despacho en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar aprobado el acuerdo de transacción, y como consecuencia declarar terminado el proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que, a través de esta forma de terminación anormal del proceso, el análisis del juez está limitado a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte a partir del acuerdo transaccional es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva, se aceptará la solicitud de terminación del proceso, por existir contrato de transacción celebrado entre las partes sobre la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, el cual no es contrario a la ley, y se dispondrá de conformidad con lo establecido en el artículo 2483 del Código Civil que dicha terminación produce efectos de cosa juzgada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

- PRIMERO. ACEPTAR** el contrato de transacción allegado entre las partes, respecto de las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, por valor de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$5.182.865,10), al reunirse los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 del CPACA, conforme a las manifestaciones expuestas.
- SEGUNDO. DECLARAR** terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 312 del C.G.P., haciendo tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO.** Sin condena en costas, de acuerdo a lo expuesto.
- CUARTO** Por Secretaría EXPEDIR a costa de las partes copias de este auto de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** por secretaría el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema.

Link del proceso: [68001333301420190026800](https://www.cjec.gov.co/consulta-expediente/68001333301420190026800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbefb675e745344d3c3eb9acc61d0383be8b0d76cc4bc53e122331ccb02cb6d**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00115-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luis Carlos Cañas Ortega notificacionjudicial@orlandohurtado.com
Demandado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales notificacionesjudicialesdian@gov.co ddolar1@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto pospone decisión de excepción y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada al considerarse mixta solo será abordada en la sentencia, una vez se determine si la parte actora tiene derecho o no al reconocimiento de la prima de dirección como factor salarial para todos los efectos legales; y debido a que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Así las cosas, se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio:

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación presentada oportunamente por el accionado, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar a inaplicar por inconstitucional el artículo 7° del Decreto 4050 del 22 de octubre de 2008 a través del cual se establece que la prima de dirección no es factor salarial; así como a declarar la nulidad del oficio No. 100000202-01070 del 01 de agosto de 2019 que negó el reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial con el respectivo retroactivo de las prestaciones sociales, y de la Resolución No. 009057 del 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición, de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos por la parte actora.

En caso afirmativo, deberá establecerse si es procedente a título de restablecimiento ordenar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES reconocer al señor LUIS CARLOS CAÑAS ORTEGA la prima de dirección con carácter salarial para todos efectos legales y prestacionales desde el 11 de julio de 2011, con la correspondiente reliquidación de las prestaciones y la indexación a que haya lugar.

2. Decreto de Pruebas:

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y en la contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 02 y en los folios 29 a 130 del archivo 06 del expediente.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los folios 22 a 173 archivo 10 del expediente.

3. Alegatos de conclusión

En atención a que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, y conforme el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el estudio de la excepción previa de prescripción propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y con la contestación presentada por la accionada.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS portador de la T.P. 93.275 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el documento 10 página 21 del expediente digital.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal

habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200011500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420200011500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f6f58f4c88d33098648439175e309fd94bcc52070bf99c0c88a06d3845acc4**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00135-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Cindy Alejandra Navarro Mahecha iusjuancamilo@gmail.com
Demandado(s):	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co profilia.sierra@icbf.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, incorpora y decreta pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo a que no se propusieron excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión de las decisiones tomadas en la Resolución No. 069 del 21 de diciembre de 2017 dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que fuera homologada parcialmente por el Juzgado Octavo de Familia, o si, por el contrario, deben negarse las pretensiones de la demanda al no haberse causado el daño narrado en la demanda.

2. Decreto de Pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y la contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en los folios 19 a 750 del archivo 03 del expediente.

2.1.2. Interrogatorio de parte

Teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte tiene como fin último la confesión que recae precisamente sobre los hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorecen a la parte contraria, y dado que nadie está obligado a declarar en su contra, es una prueba que solo puede ser pedida por la contraparte. En consecuencia, el Despacho **niega** el decreto de esta prueba.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos anunciados con la contestación de la demanda; no obstante, en atención a que fueron aportados a través de enlace virtual, cuyo acceso se encuentra restringido, se hace necesario requerir a la entidad demandada para que remita las documentales que contiene dicho enlace.

2.2.2. Documentales solicitadas

Se accede a la solicitud y en tal sentido se ordena oficiar a:

- Procuraduría Sexta Judicial II de Familia, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación que se expida, certifique con destino al proceso de la referencia, si recibió la notificación de la apertura del PARD de O.D.P.N., remitida el 13 de septiembre de 2017, mediante oficio S-2017-495314-6004 y las actualizaciones realizadas al mismo.
- Empresa de Servicios de Envíos Colombia 472, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación que se expida, certifique con destino al proceso de la referencia, el recibido por parte de la Procuraduría Sexta Judicial II de Familia, del oficio S-2017-495314-6004 de fecha 2017-09-13 hora 17:07:46 a través del cual se notificó la apertura del PARD de O.D.P.N.

Por secretaría líbrense los oficios los cuales deberán ser gestionados oportunamente por la parte solicitante de la prueba.

2.2.3. Testimonios

Testimoniales: Se accede al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la entidad demandada, para que depongan sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación:

- **Emilson Chávez Quintero**
- **Luz Amanda Riaño Galiano**
- **Sara Lizcano Torres**
- **Rocío Hurtado Anaya**
- **Gladys Patiño Gómez**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia; sin embargo, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.2.4. Interrogatorio de parte al demandante

Se accede al decreto del interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada. En consecuencia, se citará a la demandante CINDY ALEJANDRA NAVARRO MAHECHA para que absuelva el interrogatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes del C.G.P. La demandante se entiende citada con la notificación de este auto de conformidad con el artículo 200 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2. de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéranse los oficios y envíese a la parte demandante para que proceda con la gestión oportuna.

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada ICBF para que, a través de su apoderada judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de esta providencia, se sirva REMITIR los documentos anunciados en el escrito de contestación de la demanda y que están contenidos en un enlace virtual¹ cuyo acceso está restringido, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DENIÉGASE el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa.

SEXTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

¹https://icbf gobmy.sharepoint.com/f:/g/personal/martha_ballesteros_icbf_gov_co/EkoIYqiB0BhJmIm8R7bF xvUBsX36sU8cRhPmmbWB91TtUA?e=2uX9q8

OCTAVO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

NOVENO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

DÉCIMO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DÉCIMO PRIMERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200013500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420200013500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da83248785b97c3dfca0b07afd5588850e7c89ef8021edf4fb549beb674174b**

Documento generado en 02/03/2023 02:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00138-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Samuel Mancilla Moreno y Otros serviesencial@hotmail.com josecollanteasociados@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Girón tatiana.santander.giron@hotmail.com notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado medida cautelar

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que es necesario dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos demandados, esto es, de las Resoluciones 3877 de 2018, 1719 de 2019 y 2820 de 2019, por lo cual, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar contenida en el archivo 03 pág. 14, para que se emita pronunciamiento sobre ella, dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estados, atendiendo que la parte demandada y el Ministerio Público, ya se encuentran notificados de la demanda.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA portadora de la T.P. 202.087 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el documento 29 páginas 4 a 14 del expediente digital.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420200013800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420200013800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837f78ae1750293629e9f09d5203d072d1515b4cfbf5f57568414fc1e54bbf54**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00182-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Elizabeth Becerra de Valderrama notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que acepta desistimiento

Ante la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8505ab0ed6af58fae5c1fcc29a2aee1830080156d596acef076f01ecb298eb**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00184-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Héctor Vicente Mancera Galvis silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega pruebas y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal información ya obra en el expediente en la página 7 del Archivo 03, y en los mismos términos fue aportada con la contestación de la demanda, por lo cual no existe controversia al respecto y su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías a la demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 25 de octubre de 2019.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: 68001333301420200018400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259a243c3856101ef9820867203d617965abb7176ce9f14b423cce39470e8444**

Documento generado en 02/03/2023 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00185-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Carmen Alicia Hernández Quiñonez notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega pruebas y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal información ya obra en el expediente en la página 12 del Archivo 03, y en los mismos términos fue aportada con la contestación de la demanda, por lo cual no existe controversia al respecto y su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías a la demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el

presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 20 de febrero de 2019.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: [68001333301420200018500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef06787621d6fcba14cbb553d58d69d9e8e1c99b329d357f0986aaa21ac8e1e**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00189-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Diana Marcela Sánchez Cárdenas silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega pruebas y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal información ya obra en el expediente en la página 18 del Archivo 08 de la contestación de la demanda, por lo cual su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías a la demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las

partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 18 de septiembre de 2019.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: 68001333301420200018900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f649766d3329b4ea89b5377ec61bc039a67d2bfd402a37047b367aebaca013**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00191-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Carmen Romero de Quiroz notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega pruebas y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal información ya obra en el expediente en la página 10 del Archivo 03, y en los mismos términos fue aportada con la contestación de la demanda, por lo cual no existe controversia al respecto y su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías a la demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el

presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 20 de febrero de 2019.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: 68001333301420200019100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac514c1903f3b02ee3fa16c1f9e294b7c0ef819b438b4cac964d6474c4858647**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00192-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Stella Arias Arenales notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega pruebas y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal información ya obra en el expediente en la página 11 del Archivo 03, y en los mismos términos fue aportada con la contestación de la demanda, por lo cual no existe controversia al respecto y su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías a la demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el

presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 23 de agosto de 2019.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: 68001333301420200019200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a4f87875f30bdde88c8875f34e1f6f1373da28f609310dedb9e46ceeb23544**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00224-00
Tipo de Proceso	Nulidad (Simple)
Demandante(s):	Pedro Nilson Amaya Martínez pedroamaya125@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta – Concejo Municipal de Piedecuesta notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co johanna.platac@gmail.com concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Acto Demandado:	Acuerdo 009 de 2018 artículos 142 y 143
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto remite proceso a otro despacho para estudio de acumulación de procesos

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento sobre la posible acumulación del proceso de la referencia con el tramitado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga bajo el radicado 680013333005-2021-00132-00.

I. ANTECEDENTES

A través de memorial que recorrió traslado de la solicitud de medida cautelar, la apoderada del Municipio de Piedecuesta advirtió que tanto los hechos como pretensiones del medio de control de la referencia corresponden a los mismos contenidos en el proceso de nulidad adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo Ora del Circuito Judicial de Bucaramanga bajo el radicado 2021-00132.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a requerir al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que certificara el estado actual del proceso 680013333005-2021-00132-00, partes, pretensiones, hechos, así como la fecha en que se surte la notificación de la demanda.

En este sentido, se advierte el Despacho que el Juzgado Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga allegó certificación sobre el estado del proceso correspondiente al medio de control de nulidad radicado No. 68001333300520210013200, el cual se indica se encuentra al Despacho para continuar con el trámite respectivo, luego de haberse corrido traslado de las excepciones propuestas; respecto a los hechos y pretensiones remitió copia de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. De la acumulación de procesos

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula la acumulación de los procesos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Conforme lo expuesto, se tiene que la acumulación de procesos opera de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos según el H. Consejo de Estado:

“i) Los procesos que se pretende acumular deben encontrarse en la misma instancia y tramitarse por idéntico procedimiento.

ii) Que se cumpla al menos uno de los siguientes requisitos: a. Las pretensiones de los procesos pudieron haberse formulado en una sola demanda. b. Las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

iii) La acumulación de procesos puede efectuarse hasta antes de que se fije hora y fecha de audiencia inicial.”¹

Por su parte, el artículo 149 del ibidem prevé que los procesos se acumularán al más antiguo, esto es, aquel en que primero se haya notificado el auto admisorio de la demanda o se hayan practicado medidas cautelares.

2. Del caso concreto

En ese orden de ideas, se tiene que dentro del proceso la referencia instaurado por el señor Pedro Nilson Amaya Martínez contra el Municipio de Piedecuesta, cuyas pretensiones se refieren a la declaratoria de nulidad de los artículos 142 y 143 del Acuerdo 009 de 2018, se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda el día **04 de noviembre de 2021** (archivo digital 12), y actualmente se encuentra al Despacho para correr traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Por su parte, el proceso correspondiente al medio de control de Nulidad No. 680013333005-2021-00132-00 adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, cuyo demandante es el señor Antonio José Reyes Quintero y accionado el Municipio de Piedecuesta, según se indica en la certificación remitida, fue notificada la admisión de la demanda el **24 de agosto de 2021** y en la actualidad se encuentra al Despacho para continuar con el trámite respectivo, luego de haberse corrido traslado de las excepciones propuestas; finalmente se aclara en dicho asunto también se demanda la nulidad de los artículos 142 y 143 del Acuerdo Municipal 009 de 2018.

¹ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión No. 21. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Rad. 11001-03-15-000-2020-01205-00 11001-03-15-000-2020-01697-00 (Acumulado)

Conforme lo expuesto y atendiendo al artículo 148 del C.G.P., se considera procedente decretar la acumulación de procesos, por cuanto:

- i. Los procesos se encuentran en la misma instancia y, se tramitan por igual procedimiento, esto es, el medio de control de Nulidad.
- ii. Las pretensiones son susceptibles de ser acumuladas en la misma demanda, comoquiera que en ambos procesos se pretende la nulidad de los artículos 142 y 143 del Acuerdo Municipal 009 de 2018.
- iii. En ambos casos la parte demandada es el Municipio de Piedecuesta.
- iv. La manifestación de la existencia del proceso radicado 2017-00136-00, la realizó la parte demandada con el escrito que describió el traslado de las excepciones, esto es antes de la fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

De acuerdo con lo señalado, en virtud de los principios de eficacia² y economía³ consagrados en el artículo 3 del CPACA, y a fin de evitar decisiones contradictorias en un mismo asunto como el que nos ocupa y, en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz, más aún que se trata de un medio de control de interés general, es necesario estudiar la factibilidad de la acumulación de procesos.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del C.G.P. el Despacho ordenará enviar al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA el presente proceso para que estudie sobre una posible acumulación con el radicado bajo el No. admisión 680013333005-2021-00132-00, teniendo en cuenta que es el proceso más antiguo conforme a la notificación de la admisión de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REMÍTASE el proceso de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que realice el correspondiente estudio de acumulación con el proceso No. 680013333005-2021-00132-00, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 del CGP y con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **ENVÍESE** el proceso de la referencia a la mayor brevedad y déjese constancia en expediente.

Link del expediente: [68001333301420200022400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98af1d3bcca190cb758d0c3720342d0db67a4802b73f47d7fd512e8fb9d0beca**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00235-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Claudia Faviola Pinilla Pedraza hpenaloza08@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo que no se propusieron excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 07 y 28 de julio de 2020 por medio de los cuales se niega el reconocimiento de estabilidad laboral reforzada y en consecuencia la reubicación de la accionante y se aclara la decisión de no realizar la ubicación de la demandante dentro de la planta de personal de la administración departamental con fundamento en la estabilidad laboral reforzada; así como la inaplicación del Decreto 0283 del 02 de junio de 2020, por medio del cual se realizó un nombramiento en periodo de prueba, se terminaron situaciones administrativas de encargo y se da por terminado un nombramiento provisional, de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos por la parte actora.

En caso afirmativo, deberá establecerse si resulta procedente a título de restablecimiento del derecho, ordenar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER reintegrar a la señora CLAUDIA FAVIOLA PINILLA PEDRAZA al mismo cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, o a otro de igual o superior jerarquía sin solución de continuidad, con el correspondiente pago actualizado de todos los salarios y prestaciones sociales que debió devengar durante todo el tiempo de desvinculación del servicio, hasta el momento en el que se surta su reintegro.

2. Decreto de Pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos 03 y 04 del expediente.

2.1.2. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los aspectos relacionados en la demanda:

- **Gloria Mercedes Sequeda Ojeda**
- **Gloria Cubillos Castellanos**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de la prueba, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia; sin embargo, será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.2. Pruebas de la parte demandada

La parte accionada no contestó la demanda ni allegó o solicitó pruebas.

2.3. Pruebas de oficio

Ofíciase al **Departamento de Santander**, para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, remita el expediente administrativo correspondiente a la señora Claudia Faviola Pinilla Pedraza identificada con C.C. 34.548.006, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría líbrese el oficio pertinente el cual deberá ser gestionado oportunamente por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda.

CUARTO: DECRETANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiérase el oficio y envíense al apoderado de la parte demandante para que proceda con la gestión oportuna del mismo.

QUINTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEXTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, quienes para efectos del recaudo de la prueba deberán comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

NOVENO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar en el proceso como apoderado de la demandante al abogado HUGO ANDRÉS PEÑALOZA PINILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.776.109 y con Tarjeta Profesional No. 367.653 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visible en archivo digital 11.

DÉCIMO PRIMERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200023500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58717dcd797fc20bd7f79c0614a2c3d6f314eb7f39ad60d913201df2a2b4c55**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00211-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Álvaro Rondón Azuero rondonalvaro5@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso

Ingresa el expediente al Despacho para resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del auto dictado el 16 de febrero de 2023 a través del cual se negó la medida cautelar solicitada en el trámite del proceso.

Al respecto, es importante aclarar que ha sido la posición sentada por la Sala Plena del H. Consejo de Estado¹ que en atención a la celeridad que caracteriza las acciones populares, el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de medios de control es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables.

Esta postura del H. Consejo de Estado² se ha venido asentado de tiempo atrás dejando claro que la procedencia de los recursos en las acciones populares está íntegramente consagrada en la Ley 472 de 1998 y, por tanto, no es de recibo remitirse a otra norma supletoria.

“Las acciones populares fueron reguladas por la Ley 472 de 1998, norma que determina, entre otros aspectos, su objeto, definición, principios generales, finalidades, procedencia, competencia, requisitos, procedimiento a seguir y los artículos 26, 36 y 37 regulan los recursos que proceden en su trámite; adicionalmente, la Sala ha aceptado la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, pues dadas sus especiales características, de negarlo, se quebrantaría el principio de la doble instancia y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. No obstante, como se dijo, la procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Conforme a la jurisprudencia citada (Sentencia C-377/02 Corte Constitucional), es claro que el legislador estableció, de manera expresa, cuáles son los recursos procedentes en el trámite de las acciones populares y que, al no consagrar la procedencia de recursos extraordinarios, los mismos no tienen cabida en el trámite mencionado.”

¹ H. Consejo de Estado. Sala Plena. M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Auto Importancia Jurídica del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Rad. 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B.

² H. Consejo de Estado. Sala Plena. M.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Auto resuelve recurso de queja del trece (13) de febrero de dos mil tres (2003). Rad. 11001-03-15-000-2003-0082-01(Q-047).

En aplicación de las consideraciones expuestas al caso particular, se tiene que el auto recurrido no está incluido en aquellos que son susceptibles de recurso de apelación, pues decidió negar la medida cautelar solicitada por el accionante y en tal sentido no resulta procedente.

En consecuencia, se debe resaltar que, las actuaciones administrativas que se surtan por la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga por cuenta del proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la junta de acción comunal del barrio Mutis no impiden, ni se oponen al trámite del presente medio de control, no obstante, se considerará incorporarlas en la etapa probatoria respectiva.

En este orden de ideas, se dispondrá estarse a lo decidido en el auto del 16 de febrero de 2023 al respecto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto del 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto del 16 de febrero de 2023.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link expediente: [68001333301420220021100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074612dd863c105c1ec83eec1b9e7363a067b23fe53a212574275bc50dea758a**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00013-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Nohora Palencia Calderón silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LUZ NOHORA PALENCIA CALDERÓN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 47-49).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923afd4f0f09b15e11719f91cd39c254806b0ffe68e169e0a6bd03701d91cb24**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00014-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Martha Lucía Albarracín Gutiérrez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MARTHA LUCÍA ALBARRACÍN GUTIÉRREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 47-49).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2728d6a83491a57ecc88b0c0eaea7859823d4c691570100635b42e1a468ce1**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00017-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Yurley Moncada Pinzón joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

Revisado el poder especial que se allega con la demanda (Doc. 03) se verifica que este no fue otorgado a través de mensaje de datos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ni cuenta con nota de presentación personal del poderdante en notaría u oficina judicial o firma digital, conforme lo ordena el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia toda vez que el ejercicio del medio de control que se intenta exige hacerlo por conducto de apoderado debidamente constituido con facultad expresa para ello (art. 160 ibídem).

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5edecdb052904e7b5726b05adc3ea96570d29fbf3dc8afccdaf4a9d17c5aee3**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00018-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Madi Espinosa Blanco silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MADI ESPINOSA BLANCO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE

BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 20-22).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab3b557b8288baaf0ac57173a7915e2d7eb36a49156e80e1d586f80116aec7b**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00020-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ana Lucía Santiago Vergel silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del oficio “BUC2022EE012281 de fecha 29 de agosto de 2022, expedido por Laura Milena Parra Rojas y publicado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) el día 29 de Agosto de 2022, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990” proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se anexa como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante señala lo siguiente:

- En la página 57 se encuentra la Respuesta de fecha 29 de agosto de 2022 BUC2022EE012281, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la carta demandada se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4cef37fc91ee6c1fde84e962c135c70bc24c1563fa78f3e875672f6f40ea43**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00021-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Sandra Milena Díaz Anaya silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del oficio “BUC2022EE012469 de fecha 01 de septiembre de 2022, expedido por Laura Milena Parra Rojas y publicado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) 01 de septiembre de 2022, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990” proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se anexa como respuesta a la petición de reconocimiento de sanción moratoria elevada por la demandante señala lo siguiente:

- En la página 57 se encuentra la Respuesta de fecha 1 de septiembre de 2022 BUC2022EE012469, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues la carta demandada se limita a señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, por lo cual deberá procederse con la corrección de la demanda indicando si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, debiendo adecuarse las pretensiones, si es del caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36df64eac600fc864d7358c8aa57b198961bd0104559a4e672722357c9b68886**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2023-00022-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Anderson Díaz Riaño lardila@procederlegal.com
Demandado(s):	Municipio de Lebrija
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda y sus anexos, considera este despacho que se debe proceder con su inadmisión toda vez que respecto del poder especial que se allega con la demanda (Doc. 02 pág. 21) no anexa comprobante de que haya sido otorgado a través de mensaje de datos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, o que en su defecto cuente con nota de presentación personal del poderdante en notaría u oficina judicial o firma digital, conforme lo ordena el artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se observa que no se cumple en debida forma con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado, toda vez que el comprobante que anexa en el pdf 03 permite evidenciar que la copia de la demanda fue enviada a los correos de la Inspección de Tránsito de Lebrija, más no al correo de notificaciones judiciales del Municipio de Lebrija, que es la persona jurídica demandada que deberá comparecer al proceso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes

intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 08** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE MARZO DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6e929f2bdd6afbc7cab7db0f288687b4eb68a0a99763641ccf4702c08aa590**

Documento generado en 02/03/2023 07:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>